



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 “año de Ricardo Flores Magón”

En la Ciudad de México, a los primero días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en el Predio ubicado en el **Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”**, procedimiento administrativo desahogado a través del **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, personal adscrito a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procedieron a realizar inspección en flagrancia al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”**; tal y como ha quedado asentado en el acta circunstanciada número **AI0025RN2019-RBMM**.

SEGUNDO.- En términos del artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”**; un término de 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de mérito. Término que transcurrió del veinte al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, sin que la persona interesada realizara manifestación alguna. Por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibió que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en consecuencia se le tuvo por perdido el Derecho que le asistía.

TERCERO.- Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/4.2/2C.27.2/1157-2019** mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona**





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"; un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído citado, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, apercibiéndoles en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; acuerdo que le fue formalmente notificado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; de igual manera en dicha documental se ordenó la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, consistentes en:

- 1. Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la documentación para acreditar el legal aprovechamiento de 4 vigas motoaserrada en estado físico verde del género oyamel, con medidas de 7.5 centímetros de grueso x 12 centímetros de ancho y 5 metros de longitud, con un volumen de 0.180m³. Plazo de Cumplimiento, QUINCE DÍAS hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.**

CUARTO.- Una vez transcurrido el término concedido al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"**, en cuestión, por el artículo 167 de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** de 15 días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de mérito.

Por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se les apercibió que de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en consecuencia se les tuvo por perdido el Derecho que les asistía

QUINTO.- Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo número PFFA/4.2/2C.27.2/0194 -22, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento a los interesados de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándoles a los interesados un término de gracia de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo número PFFA/4.2/2C.27.2/0195 -22, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrido el término de gracia de tres días para formular alegatos y el cual transcurrió del diecisiete al veintidós de febrero de dos veintidós, y no habiendo presentado los





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24 '09.2" y LW 100°17 '04.9".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No.: - PFFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

mismos por los interesados, se les tiene por perdido su derecho, dicho acuerdo fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4, 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

II.- Que del contenido del acta de inspección en materia forestal descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...Durante el recorrido forestal en coordinación con Policía Federal División Gendarmería Ambiental y los Presidentes del Ejido y Comunidad Indígena de Nicolás Romero, no se encontró persona alguna para designar a los testigos, recayendo tal designación en los [REDACTED]"

"[REDACTED] llegar al lugar denominado las Canoas en las coordenadas geográficas LN 19°24 '09.2" y LW 100°17 '04.9, se observó una persona del sexo masculino corriendo, siendo posible darle alcance y describir sus características fisionómicas, encontrando en el lugar de los hechos una motosierra marca Husqvarna 455, con número de serie 9650301-00, color naranja, así mismo se encontraron 4 vigas labradas con motosierra en estado físico verde del género oyamel, por lo que se procedió al aseguramiento precautorio de las 4 vigas, trasladándolas a la Casa Comunal de la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, municipio de Zitácuaro, estado de Michoacán, en donde se dejan depositadas quedando bajo resguardo del Presidente de la Comunidad Indígena, el C. Rodolfo Contreras Zamora, quien se identifica con credencial para votar número 2642096741622 expedida por el Instituto Federal Electoral, mientras que la motosierra queda depositada en Carretera Picacho Ajusco No. 20, Colonia Jardines de la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, bajo resguardo del C. Cuadrato Castillo Hernández.

... en este acto se impone como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de 4 vigas labradas con motosierra en estado físico verde del género oyamel con medidas de 75 centímetros de grueso x 12 centímetros de ancho y 5 metros de longitud, las cuales al cubicarlas arrojaron un volumen 0.108 m3 y motosierra marca Husqvarna 455, con número de serie 9650301-00, color naranja, lo anterior hasta en tanto no se corrijan las irregularidades detectadas durante la presente, apercibiendo al inspeccionado

ELIMINADO SEIS PALABRAS FUNDAMENTO ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

que no podrá seguir con acciones de posesión y aprovechamiento y/o transformación de materias primas forestales hasta en tanto no se subsanen las medidas correctivas que le serán ordenadas en su momento procesal oportuno, tal y como lo especifica el artículo 170 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

..."

III.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/4.2/2C.27.2/1157-2019** de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se le concedió al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"**, un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al procedimiento administrativo de mérito, por lo que hasta la fecha, no realizo manifestación ni ofreció elementos de prueba a efecto de contravenir los hechos u omisiones observados y asentados en el acta de inspección de mérito, **en tal tesitura se tiene por NO desvirtuadas las irregularidades en comento.**

Por lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad se abocó al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del presente asunto, de donde se desprende que el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"**, no presento documentos y/o pruebas con las que subsane las irregularidades encontradas en el momento de la inspección, irregularidad consistente en el **aprovechamiento de recursos forestales maderables**, por lo tanto no logro modificar las transgresiones a la ley en materia, por carecer de la autorización de aprovechamiento de materias primas forestales y en tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Forestal Aplicable al Caso Concreto y su Reglamento.

Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos **192 y 202 del mismo ordenamiento** esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando SEGUNDO, de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elementos de pruebas que desvirtúen la totalidad de los hechos u omisiones asentados en el acta citada. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”.

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 “año de Ricardo Flores Magón”

expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y que de los elementos que integran el presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales** realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”, **no fueron desvirtuados**, ya que no presentó documentales de prueba idóneos, por lo tanto no se logró modificar las transgresiones detectadas por los inspectores actuantes, y considerando que tales sucesos determinan que ha incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que preceden, el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales** realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”, con su conducta han incurrido en la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones III, XV y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **correlacionados con los artículos 93, 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** que en esencia consiste:

ARTICULO 155 LGDFS. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

VI.- Toda vez que durante la secuela procesal, el inspeccionado no aporó elementos idóneos que permitieran subsanar y/o desvirtuar, todas y cada una de las irregularidades señaladas en el acta de inspección mencionada en el Considerando Segundo cometidas, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, no contar con el documento que acredite el legal aprovechamiento, así como poseer materia prima forestal, **consistentes en 4 vigas labradas con motosierra en estado físico verde del género oyamel, con medidas de 75 centímetros de grueso x 12 centímetros de ancho y 5 metros de longitud, las cuales al cubicarlas arrojan un volumen de 0.180 m³, actividad llevada a cabo en el Predio ubicado en el en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"**, tal y como ha quedado asentado en los Considerandos que anteceden; lo que **NO** permite garantizar que se llevó a cabo de forma correcta, el aprovechamiento de recursos forestales maderables **a través del C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales**, como quedó asentado en el Acta de Inspección en **FLAGRANCIA** número **AI0025RN2019-RBMM**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que se considera que tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El aprovechamiento de materias primas forestales, sin acatar lo estipulado en los preceptos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento** por **NO contar o carecer de autorización para el aprovechamiento, de materias primas forestales maderables consistentes en 4 vigas labradas con motosierra en estado físico verde del género oyamel, con medidas de 75 centímetros de grueso x 12 centímetros de ancho y 5 metros de longitud, las cuales al cubicarlas arrojan un volumen de 0.180 m³**, lo que trae como consecuencia afectación al ecosistema, propiciando un daño a los servicios ambientales como: pérdida del hábitat y refugio de la vida silvestre, protección de las cuencas de la erosión, regulación de microclima, retención de carbono, belleza del paisaje. En este caso se daña el hábitat de la Mariposa Monarca ya que se está alterando y modificando su hábitat de hibernación y en general los bosques que se asocian con dichos servicios a nivel de cuenta hidrológica, destacando entre otros los siguientes: regulación de los flujos de agua, conservación de la calidad del agua, control de la erosión y sedimentación, reducción de la salinización del suelo/regulación del nivel freático y la conservación de hábitats acuáticos. Por lo anterior resulta prioritaria su protección; así mismo las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de aprovechamiento, deberán sujetarse a las especificaciones y medidas de control que al efecto ha establecido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el incumplimiento a lo establecido en la legislación de la materia detectados al momento de la visita de inspección, tal y como quedo asentado, implica la transgresión y violación a lo dispuesto en el artículo 155 fracciones III, XV y XXIX de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** correlacionados con los artículos 93, 94 del Reglamento de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"**, se hace constar que a pesar de que en las notificaciones descritas en el Resultando SEGUNDO, se les requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar, la persona sujeta a este procedimiento no ofertaron medios de prueba idóneos sobre el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución. Por tanto, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son bajas para solventar una sanción económica, atendiendo a que de las actividades que desarrolla, el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"**, les proporcionan un ingreso económico superior al mínimo, por consiguiente esta acción permite determinar que sus condiciones económicas son suficientes.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite discurrir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad en comento desarrollada por el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9"**, es factible colegir que conocen las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental que regula la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, no los exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la actividad de aprovechamiento forestal en el predio ubicado en el **Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de**





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”.

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 “año de Ricardo Flores Magón”

Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”, se traduce en un beneficio económico, lo cual representa una derrama económica a su favor.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”**, es responsable directo de la ejecución y cumplimiento del aprovechamiento de producto forestal maderable sin autorización.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas en el **Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales de la región involucrada en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154, 155 fracciones III, XV, XXIX, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Por lo que se refiere al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”**, por el desacato a lo establecido en las fracciones **III, XV y XXIX** del artículo **155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerle una **AMONESTACIÓN**, con fundamento en el artículo **156** fracción **I** de la Ley en cita.

Con fundamento en el artículo 156 fracción V se sanciona al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2” y LW 100°17´04.9”** con el **DECOMISO** de cuatro vigas del género oyamel con un volumen de 0.180m³, una motosierra marca Husqvarna 455, con número de serie



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVÓ: PFFA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

9650301, color naranja. Quedando aseguradas y depositadas las 4 vigas motoaserrada en estado físico verde del genero oyamel, con medidas de 7.5 centímetros de grueso x 12 centímetros de ancho y 5 metros de longitud, con un volumen de 0.180 m³ en la Casa Comunal de la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, bajo el resguardo del Presidente de la Comunidad Indígena, el C. Rodolfo Contreras Zamora, mientras que la motosierra quedo asegurada y depositada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, bajo resguardo del C. Cuadrato Castillo Hernández. **Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de dar cumplimiento al Considerando de mérito, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.**

Si bien es cierto, que el C. Cuadrato Castillo Hernández, acepto la depositaria de los bienes anteriormente citados, consistentes en una motosierra, a través del cual se hizo de su conocimiento, el lugar donde los mismos quedaron depositados, por este medio se informa que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de 2021, derivado del cambio de las instalaciones, se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos, así como al público en general, para todos los efectos legales a que haya lugar que, a partir del 3 de enero de 2022, el domicilio de las oficinas centrales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Ciudad de México, es el ubicado en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos **155**, fracción, **III, XV, XXIX**, 156 fracciones I, V, 157; 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 47, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **155** fracción **III, XV, XXIX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al **carecer de la autorización para el aprovechamiento y posesión de materias primas forestales** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracciones I, V, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

- A) Por lo que se refiere al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales** realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9", por el desacato a lo establecido en las fracciones III, XV, XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerle una **AMONESTACIÓN**, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.
- B) Con fundamento en el artículo 156 fracción V se sanciona al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales** realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9", con el **DECOMISO** de cuatro vigas del género oyamel con un volumen de 0.180m3, una motosierra marca Husqvarna 455, con número de serie 9650301, color naranja. Quedando aseguradas y depositadas las 4 vigas motoaserrada en estado físico verde del genero oyamel, con medidas de 7.5 centímetros de grueso x 12 centímetros de ancho y 5 metros de longitud, con un volumen de 0.180 m3 en la Casa Comunal de la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, bajo el resguardo del Presidente de la Comunidad Indígena, el C. Rodolfo Contreras Zamora, mientras que la motosierra quedo asegurada y depositada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, bajo resguardo del C. Cuadrato Castillo Hernández. Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de dar cumplimiento al Considerando de mérito, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales** realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal**





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

QUINTO.- El día 26 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, mismo que establece lo siguiente:

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente



INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue:
(...)

"Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y
(...)

Respecto a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8º párrafo segundo, 14 párrafos primero y segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo primero, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24'09.2" y LW 100°17'04.9".

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracciones II, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI letra a., 3º, 19 fracciones I, II, XI, XXIV, XXIII y 41, 42, 45, 46 fracción XIX y último párrafo, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020", se determina que el presente procedimiento fue instaurado con la finalidad de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, consecuentemente de lo anterior se determina que dentro del presente, a partir del día veinticuatro de agosto del año 2020, así como el acuerdo de fecha 25 de enero del 2021, "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican y el acuerdo de fecha 26 de mayo del 2021 " ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" todos los días del presente año con excepción de los considerados como inhábiles por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán considerados como hábiles hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, en los términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Por rotulón colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente; Al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales** en el Predio ubicado en el Paraje Las Canoas, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24'09.2" y LW 100°17'04.9", copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Lo anterior en razón a que la persona inspeccionada no puede ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia de Esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal aunado a que no existe designación de domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de esta Autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento y posesión de materias primas forestales realizadas en el Paraje las Canoas, Comunidad Indígena Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19°24´09.2" y LW 100°17´04.9".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0069-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/0196-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

Así lo proveyó y firma el **C. ING. Patricio Rodolfo Vilchis Noriega**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 15, 17-A, 19, 35, 38, 39, y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 316 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

PRVN/GUL/MGZT

CUMPLASE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

